

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078199

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL

Resolución de 8 de junio de 2020

Sala 3.^a

R.G. 2653/2019

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Aplazamiento y fraccionamiento de pago. Solicitud. Archivo sin más trámite de una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento cuando el requerimiento no se atiende dentro del plazo establecido. **Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.** La cuestión a resolver es, si procede el archivo sin más trámite de una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento cuando la Administración tributaria formule un requerimiento de datos, ya sea porque la solicitud no reúne los requisitos establecidos o porque no se acompañan los documentos preceptivos regulados en el art. 46 del RD 939/2005 (RGR), cuando el requerimiento no se atiende dentro del plazo establecido o del ampliado conforme a la normativa; o bien, cuando la contestación emitida por el solicitante del aplazamiento y/o fraccionamiento se refiera a aspectos distintos a los requeridos.

En los casos en los que la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no cuenta con los requisitos exigidos por la normativa o la documentación preceptiva que debe acompañarse a la solicitud, la Administración procederá a emitir un requerimiento que se notificará al interesado al objeto de que subsane la solicitud. El plazo para la cumplimentación de este requerimiento es de 10 días contados a partir del día siguiente a su notificación al objeto de que subsane los defectos advertidos o bien aporte la documentación necesaria. Si este plazo de 10 días fuera insuficiente para subsanar la solicitud, puede ser objeto de ampliación.

Pues bien, no puede considerarse contestación a un requerimiento de datos a efectos de evitar el archivo de la solicitud de aplazamiento a cualquier clase de escrito de un interesado, y ello aunque se hubiera presentado en plazo. Deben tenerse en cuenta en los requerimientos que practica la Administración los datos necesarios que se solicitan para la tramitación de los expedientes de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación necesaria exigida por la normativa. Así, los requerimientos deben ser atendidos en sus justos términos mediante la aportación de los datos y documentos que en ellos se especifica dentro del plazo fijado legalmente. No puede aceptarse por parte de la Administración cualquier tipo de contestación a los requerimientos cursados, de manera que cualquier contestación sobre otros extremos pueda servir para evitar el archivo de la solicitud cursada.

Por tanto, transcurrido el plazo señalado, el establecido o el ampliado, sin atender el requerimiento que efectúa la Administración para subsanar la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sobre los extremos indicados en el art. 46 del RD 939/2005 (RGR) referido a los datos que debe contener la solicitud y los documentos preceptivos, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite. **(Criterio 1 de 1)**

PRECEPTOS:

RD 939/2005 (RGR), arts. 46 y 47.

RD 1065/2007 (RGAT), art. 91.

En la Villa de Madrid, en la fecha arriba señalada, en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (en adelante AEAT), con domicilio a efectos de notificaciones en la calle San Enrique 17, 28020 de MADRID, contra resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía con fecha 27 de abril de 2018, recaída en la reclamación económico-administrativa nº 21-372-16 R.G. interpuesta contra una providencia de apremio.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero:

De los antecedentes obrantes en el expediente resultan acreditados los siguientes hechos:

X SL. presentó con fecha 7 de septiembre de 2015 solicitud de aplazamiento de "todas nuestras deudas sin incluir las sanciones que deben ser suspendidas porque han sido recurridas dentro de plazo", proponiendo como forma de pago 120 mensualidades por igual importe, sin presentar documentación alguna.

El día 9 de octubre de 2015 se le notificó requerimiento de datos, en el que se indicaba que el plazo para su contestación era de 10 días hábiles y que de no ser atendido, la solicitud sería archivada sin más trámite. La sociedad solicitó ampliación de plazo para su contestación presentando al efecto un escrito el día 16 de octubre de 2015 en el que se decía lo siguiente:

"Comparece y como mejor proceda en derecho expone:

1- Hemos recibido requerimiento de datos para la solicitud de aplazamiento nº xxx.

2- Mediante este escrito venimos a solicitar una ampliación de plazo para aportar las mismas, ya que estamos actualmente en negociación con dos entidades bancarias. Por todo ello, solicita que se le conceda una ampliación de plazo, indicándonos en la contestación que nos realicen, la fecha exacta en la que debemos aportar esos documentos."

Ante la falta de contestación al requerimiento en el plazo ampliado de 15 días hábiles, se dictó, con fecha 10 de noviembre de 2015, el archivo de la solicitud.

La Administración tributaria dictó, con fecha 13 de noviembre de 2015, la providencia de apremio con clave de liquidación A..., en concepto de Impuesto sobre Sociedades, actas de inspección 2011-2013, por importe total de 20.669,36 euros (principal más recargo de apremio). En ella se decía que el 26 de julio de 2015 se había sido notificado la obligación de pagar la deuda, y que el día 7 de septiembre siguiente había finalizado el plazo en período voluntario, sin que la deuda hubiera sido satisfecha.

El día 19 de noviembre de 2015, X SL presentó escrito indicando que no había podido obtener aval o certificado de seguro de caución, por lo que se solicitaba nueva ampliación de plazo para que la entidad bancaria se pronunciase y, en caso negativo, presentar otras garantías.

Notificada la providencia de apremio el 25 de noviembre de 2015, X SL interpuso recurso de reposición contra ella, mediante escrito presentado el siguiente día 10 de diciembre de 2015, que fue desestimado por acuerdo de 18 de enero de 2016, notificado el día 24 siguiente.

Disconforme con la resolución del recurso de reposición, X SL interpuso reclamación económico-administrativa nº 21-372-2016 R.G. ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (en adelante TEAR)

El TEAR ha dictado resolución con fecha 27 de abril de 2018 estimando la reclamación para lo que argumenta lo siguiente:

"CUARTO.- Señala el Tribunal Económico-Administrativo Central (en adelante TEAC) en resolución de 29 de septiembre de 2016 en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio que "En el caso de una solicitud de aplazamiento/fraccionamiento en período voluntario que ha dado lugar a un requerimiento administrativo frente al solicitante - en los casos de que dicha solicitud no reúna los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañe de los documentos preceptivos-, a fin de completar la documentación o subsanar los defectos advertidos, la normativa tributaria que prevé que si en el plazo de diez días no se contesta al requerimiento la solicitud se archive sin más trámite, es la única de aplicación, sin que sea necesario acudir a lo prescrito, con carácter supletorio, por las normas que regulan el procedimiento administrativo común, puesto que existe normativa tributaria específicamente prevista, el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, que además en esencia coincide con lo previsto en las disposiciones de Derecho Administrativo Común -el artículo 71.1 de la Ley 30/1992 y 68.1 de la Ley 39/2015-.

En dicho requerimiento se contendrá la indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

En el supuesto de que el plazo otorgado en el requerimiento de subsanación fuera insuficiente para que el solicitante pueda presentar correctamente la documentación solicitada, el obligado tributario podría solicitar la ampliación de dicho plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio."

Por su parte, el mismo TEAC en resolución de 30 de septiembre de 2015 en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio que "En los procedimientos relativos a las solicitudes de aplazamiento/fraccionamiento y en cumplimiento del artículo 46.6 del Reglamento General de Recaudación, es exigible que la Administración tributaria formule un solo requerimiento de subsanación de defectos o aportación de datos, de forma tal que si una vez formulado un requerimiento y habiendo sido atendido por el obligado requerido, si todavía se juzga insuficiente la documentación aportada o no subsanados aún los defectos ya advertidos, la Administración dictará resolución desestimatoria del aplazamiento/fraccionamiento solicitado.."

QUINTO.- Dichos criterios, aplicados al presente caso, implican que la Administración debió proceder a denegar la citada solicitud, en lugar de proceder al archivo de la misma, toda vez que consta contestación el 16 de octubre de 2015, y de conformidad con el Art. 46.6 del RGR, por lo tanto, no es conforme a Derecho la comunicación de archivo realizada por la Administración, y como consecuencia de ello, la providencia de apremio aquí impugnada incurre en infracción del art. 167.3 b) de la LGT."

Segundo.

El Director del Departamento de Recaudación de la AEAT ha interpuesto recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio frente a la resolución del TEAR al considerar que realiza una equivocada aplicación de la resolución dictada por el TEAC el 29 de septiembre de 2016 RG 2221-16 dictada en Unificación de Criterio en relación con el efecto que ha de atribuirse a la contestación fuera de plazo de un requerimiento de datos relativo a una solicitud de aplazamiento. La argumentación es la siguiente:

2.1-De acuerdo con la citada resolución del TEAC, la falta de contestación en plazo, (bien sea el general de 10 días hábiles o el ampliado en 5 días hábiles en caso de solicitud al efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), al requerimiento de datos determina que la solicitud debe archivarse sin más trámite, tal y como prescribe el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio. (en adelante RGR)

Hay que hacer hincapié en que el requerimiento no contestado en plazo ha de estar referido a la aportación de los requisitos establecidos y documentos preceptivos y no otros. Los requisitos establecidos son los datos recogidos en el artículo 46.2 del RGR y los documentos preceptivos son los relacionados en los apartados 3, 4 y 5 de ese mismo artículo. De esto resulta que solo en el caso de que el requerimiento estuviera referido a datos o documentos distintos de los relacionados en el artículo 46, apartados 2 al 5 del RGR, su falta de contestación en plazo no determinaría el archivo de la solicitud de aplazamiento sino la concesión o denegación expresa.

2.2- En el caso de la solicitud de aplazamiento formulada por X SL el 7.09.15 en período voluntario se le notificó el requerimiento de datos, de los incluidos en el artículo 46, apartados 2 al 5 del RGR, el día 9.10.2015, sin que se formulase contestación alguna en el plazo de 15 días hábiles, plazo ampliado al haberlo solicitado, por lo que procedía el archivo de la solicitud "sin más trámite" y la notificación de la providencia de apremio, tal y como está regulado en el artículo 46.6 párrafo tercero del RGR.

2.3- El TEAR considera que se produjo efectiva contestación de la sociedad interesada al requerimiento de datos en el escrito de 16.10.2015 pero esto no puede aceptarse porque este escrito es una mera solicitud de ampliación de plazo.

En cuanto al escrito de 19.11.2015, aunque el TEAR no se refiere a él como argumento de su fallo, se presentó fuera de plazo y no puede considerarse que fuera oportuna contestación al requerimiento de datos. En este sentido se manifiesta la resolución del TEAC de 23.03.2017 RG 1789-14 que señalaba que no puede considerarse contestación a un requerimiento de datos a efectos de evitar el archivo de la solicitud de aplazamiento a cualquier clase de escrito de un interesado aunque se hubiera presentado en plazo.

Por todo lo anterior SOLICITA que el TEAC dicte resolución estimatoria del presente recurso de alzada, estableciendo como criterio para reforzar el contenido de la resolución de 29.09.2016 (RG 2221-16) lo siguiente:

Cuando respecto de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, la Administración tributaria formule un requerimiento de datos, porque la solicitud no reúne los requisitos establecidos o porque no se acompañan los documentos preceptivos, y no se atienda dentro del plazo establecido o del ampliado, procederá en todo caso el archivo, sin más trámite de la solicitud.

La atención o contestación del requerimiento de datos necesitará, para que tenga el efecto de eludir el archivo de la solicitud, de la aportación total o parcial de los datos y documentación requeridos.

Tercero.

Puesto de manifiesto el expediente a quien en su día fue interesado en la resolución recurrida, y cuya situación jurídica particular en ningún caso se va a ver afectada por el presente recurso extraordinario para la unificación de criterio de conformidad con el artículo 242 de la Ley General Tributaria, no se han formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Concurren los requisitos de competencia, legitimación y plazo para la admisión a trámite del presente recurso, según lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, Ley General Tributaria (en adelante, LGT).

Segundo:

La cuestión sobre la que hay que pronunciarse en el presente recurso es si procede el archivo sin más trámite de una solicitud de aplazamiento y/o fraccionamiento cuando la Administración tributaria formule un requerimiento de datos, ya sea porque la solicitud no reúne los requisitos establecidos o porque no se acompañan los documentos preceptivos regulados en el artículo 46 RGR, cuando el requerimiento no se atiende dentro del plazo establecido o del ampliado conforme a la normativa; o bien, cuando la contestación emitida por el solicitante del aplazamiento y/o fraccionamiento se refiera a aspectos distintos a los requeridos.

Tercero:

La normativa aplicable a estos supuestos está contenida en los artículos 46 y siguientes del RGR. Señala el apartado 2 del artículo 46 los datos que, necesariamente, se han de contener en las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento:

"(...)

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso en periodo voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el cargo en cuenta, cuando la Administración competente para resolver haya establecido esta forma de pago como obligatoria en estos supuestos.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante.
- h) Indicación de que la deuda respecto de la que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento no tiene el carácter de crédito contra la masa en el supuesto que el solicitante se encuentre en proceso concursal.

Los apartados 3, 4 y 5 del artículo 46 enumeran la documentación que es necesaria aportar junto con la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento :

3. A la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se deberá acompañar:

- a) Compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, según el tipo de garantía que se ofrezca.
- b) En su caso, los documentos que acrediten la representación y el lugar señalado a efectos de notificación.
- c) Los demás documentos o justificantes que estime oportunos. En particular, deberá justificarse la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- d) Si la deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita ha sido determinada mediante autoliquidación, el modelo oficial de esta, debidamente cumplimentado, salvo que el interesado no esté obligado a presentarlo por obrar ya en poder de la Administración; en tal caso, señalará el día y procedimiento en que lo presentó.
- e) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo periodo de tiempo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.2, segundo párrafo.
- f) En el caso de concurso del obligado tributario, se deberá aportar declaración y otros documentos acreditativos de que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa del correspondiente concurso.

4. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, se aportará, junto a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y a los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable y justificación documental de la imposibilidad de obtener dicho aval o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.
- b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes. Cuando exista un registro de empresas o profesionales especializados en la valoración de un determinado tipo de bienes, la valoración deberá efectuarse, preferentemente, por una empresa o profesional inscrito en dicho registro.
- c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio cerrado e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

5. Cuando se solicite la dispensa total o parcial de garantía, se aportará junto a la solicitud, además de los documentos a que se refiere el apartado 3.b), c) y d), la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable y justificación documental manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Justificación documental de la imposibilidad de obtener aval de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, en la que consten las gestiones efectuadas para su obtención.

c) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe, en caso de empresarios o profesionales obligados por ley a llevar contabilidad.

d) Plan de viabilidad y cualquier otra información que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento o fraccionamiento solicitado."

Cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no reúna los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañen los documentos citados en estos apartados se actuará conforme a lo establecido en el apartado 6 del artículo 46 RGR:

6. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañan los documentos citados en los apartados anteriores, el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento requerirá al solicitante para que, en un plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto o aporte los documentos con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

No procederá la subsanación si no se acompaña a la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la autoliquidación que no obre en poder de la Administración. En este caso, procederá la inadmisión conforme a lo previsto en el artículo 47.

Si la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en periodo voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en periodo voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

Podrá acordarse la denegación cuando la garantía aportada por el solicitante hubiese sido rechazada anteriormente por la Administración tributaria por falta de suficiencia jurídica o económica o por falta de idoneidad.

Es decir, en estos casos en los cuales la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento no cuenta con los requisitos exigidos por la normativa o la documentación preceptiva que debe acompañarse a la solicitud, la Administración procederá a emitir un requerimiento que se notificará al interesado al objeto de que subsane la solicitud.

El plazo para la cumplimentación de este requerimiento es de 10 días contados a partir del día siguiente a su notificación al objeto de que subsane los defectos advertidos o bien aporte la documentación necesaria. Si este plazo de 10 días fuera insuficiente para subsanar la solicitud, puede ser objeto de ampliación en los términos expuestos en el artículo 91 del RGAT que señala:

"1. El órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá conceder, a petición de los obligados tributarios, una ampliación de los plazos establecidos para el cumplimiento de trámites que no exceda de la mitad de dichos plazos.

2. No se concederá más de una ampliación del plazo respectivo.

3. Para que la ampliación pueda otorgarse serán necesarios los siguientes requisitos:

a) Que se solicite con anterioridad a los tres días previos a la finalización del plazo que se pretende ampliar.

b) Que se justifique la concurrencia de circunstancias que lo aconsejen.

c) Que no se perjudiquen derechos de terceros.

4. La ampliación se entenderá automáticamente concedida por la mitad del plazo inicialmente fijado con la presentación en plazo de la solicitud, salvo que se notifique de forma expresa la denegación antes de la finalización del plazo que se pretenda ampliar.

La notificación expresa de la concesión de la ampliación antes de la finalización del plazo inicialmente fijado podrá establecer un plazo de ampliación distinto e inferior al previsto en el párrafo anterior.

5. Cuando el obligado tributario justifique la concurrencia de circunstancias que le impidan comparecer en el lugar, día y hora que le hubiesen fijado, podrá solicitar un aplazamiento dentro de los tres días siguientes al de la notificación del requerimiento. En el supuesto de que la circunstancia que impida la comparecencia se produzca transcurrido el citado plazo de tres días, se podrá solicitar el aplazamiento antes de la fecha señalada para la comparecencia.

En tales casos, se señalará nueva fecha para la comparecencia.

6. El acuerdo de concesión o la denegación de la ampliación o del aplazamiento no serán susceptibles de recurso o reclamación económico-administrativa."

Por lo tanto, transcurrido el plazo señalado, el establecido o el ampliado, sin atender el requerimiento que efectúa la Administración para subsanar la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento sobre los extremos indicados en el artículo 46 RGR referido a los datos que debe contener la solicitud y los documentos preceptivos, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

Tal y como señala el apartado 6 del artículo 46 del RGR, cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se hubiese presentado en período voluntario de ingreso y el plazo para atender el requerimiento de subsanación finalizase con posterioridad al plazo de ingreso en período voluntario y aquel no fuese atendido, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la providencia de apremio.

El TEAC ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta materia en la resolución de 29 de septiembre de 2016 (RG 2221-16) dictada en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio fijando el siguiente criterio:

"en el caso de una solicitud de aplazamiento/fraccionamiento en período voluntario que ha dado lugar a un requerimiento administrativo frente al solicitante ¿ en los casos de que dicha solicitud no reúna los requisitos establecidos en la normativa o no se acompañe de los documentos preceptivos-, a fin de completar la documentación o subsanar los defectos advertidos, la normativa tributaria que prevé que si en el plazo de diez días no se contesta al requerimiento la solicitud se archive sin más trámite, es la única de aplicación, sin que sea necesario acudir a lo prescrito, con carácter supletorio, por las normas que regulan el procedimiento administrativo común, puesto que existe normativa tributaria específicamente prevista, el artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, que además en esencia coincide con lo previsto en las disposiciones de Derecho Administrativo Común ¿el artículo 71.1 de la Ley 30/1992 y 68.1 de la Ley 39/2015-.

En dicho requerimiento se contendrá la indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite.

En el supuesto de que el plazo otorgado en el requerimiento de subsanación fuera insuficiente para que el solicitante pueda presentar correctamente la documentación solicitada, el obligado tributario podría solicitar la ampliación de dicho plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio."

También la resolución del TEAC de 23 de marzo de 2017 (RG 1789-2014) se refiere a esta cuestión. En este caso, tras la presentación de una solicitud de aplazamiento que no contenía los datos y documentos necesarios para la tramitación de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del RGR, la Administración requirió a la interesada para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, subsanara el defecto o aportara los documentos, con indicación de que, de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendría por no presentada la solicitud y se archivaría sin más trámite. Señala la resolución lo siguiente:

(...)

Entre esa documentación se encontraba la aportación de aval, valoración de otros bienes para ser ofrecidos en garantía, plan de viabilidad, memoria del último ejercicio, balance y cuenta de resultados del último ejercicio, informe de auditoría y justificación de las dificultades económico financieras transitorias.

La recurrente reconoce que presentó escrito en el plazo señalado de diez días, mediante escrito presentado en 9 de agosto de 2010, pero indicando que la su solicitud de aplazamiento obedecía a la falta de tesorería debido a que los únicos bienes que posee, solares en ..., lo está vendiendo en porciones a la Cooperativas, y tan pronto como dicha cooperativa reciba la devolución que tiene solicitada del IVA del 04/10, le abonará el importe adeudado y podrá pagar la deuda aplazada, acompañando al mismo copia de la solicitud de devolución de la cooperativa ... y balance de saldos a 30 de junio de 2010.

De acuerdo con lo indicado, resulta evidente que el requerimiento no fue atendido, por lo que la Administración tributaria procedió al archivo de la solicitud de aplazamiento, con la consiguiente entrada de la deuda en fase ejecutiva, lo que motivó el inicio del procedimiento de apremio con la providencia de apremio ahora impugnada y que ha de ser confirmada al no existir ningún motivo de oposición frente a la misma, de conformidad con el artículo 167.3 de la LGT.(...)

Por lo tanto, como alega el recurrente, no puede considerarse contestación a un requerimiento de datos a efectos de evitar el archivo de la solicitud de aplazamiento a cualquier clase de escrito de un interesado, y ello aunque se hubiera presentado en plazo. Deben tenerse en cuenta en los requerimientos que practica la Administración los datos necesarios que se solicitan para la tramitación de los expedientes de aplazamiento o fraccionamiento y la documentación necesaria exigida por la normativa.

Los requerimientos deben ser atendidos en sus justos términos mediante la aportación de los datos y documentos que en ellos se especifica dentro del plazo fijado legalmente. No puede aceptarse por parte de la Administración cualquier tipo de contestación a los requerimientos cursados, de manera que cualquier contestación sobre otros extremos pueda servir para evitar el archivo de la solicitud cursada.

Tras la emisión de un requerimiento en el que se solicita por parte de la Administración la subsanación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en los aspectos contenidos en el artículo 46 RGR, pueden darse las siguientes situaciones:

-Que el requerimiento sea atendido en plazo de manera total con los datos y documentación requerida, en cuyo caso continuará la tramitación del expediente de aplazamiento o fraccionamiento.

-Que el requerimiento no sea atendido en plazo en cuyo caso, transcurrido el mismo, se archivará sin más trámite.

--Que el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación refiriéndose a los datos y documentación requerida, o manifestando no poder aportarlos, entendiéndose por el órgano gestor, en el primer supuesto, que no se han subsanado: en ambos casos procederá la denegación de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

-Que el requerimiento sea objeto de contestación en plazo sin referirse a los extremos indicados, relativos a los requisitos establecidos en la normativa y documentos preceptivos que deben acompañarse a la solicitud regulados en el artículo 46 RGR, sino a otros distintos a los allí especificados, en cuyo caso sería equivalente a la falta de atención del mismo.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de aplazamiento fue formulada el 7 de septiembre de 2015, en período voluntario y el 9 de octubre de .2015 se le notificó el requerimiento de datos explicitando que eran los incluidos en el artículo 46, apartados 2 al 5 del RGR. El interesado presentó un escrito el 16 de octubre de 2015 solicitando una ampliación del plazo y el TEAR consideró que con ese escrito de 16 de octubre de 2015 se produjo una contestación por parte de la sociedad solicitante antes de que finalizara el plazo para la subsanación. Sin embargo, ello no es conforme a derecho según lo fundamentado anteriormente, pues el hecho de que el interesado presentara un escrito el 16 de octubre de 2015 solicitando una ampliación del plazo tuvo como efecto que contó con un plazo ampliado de 15 días hábiles para presentar la documentación, pero no puede considerarse una contestación en los términos que exige el artículo 46 del RGR.

Por lo tanto no puede aceptarse por la Administración que cualquier contestación a los requerimientos de subsanación sea válida a efectos de eludir el archivo de la solicitud, ya que en el escrito presentado por la sociedad el 16 de octubre de 2015 se solicitaba una ampliación de plazo para la aportación de documentación sin

cumplimentar de forma, ni siquiera parcial, alguno de los aspectos especificados en el requerimiento de acuerdo con lo exigido en el artículo 46 RGR.

Por lo expuesto,

EL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, en el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

ACUERDA

ESTIMARLO fijando el siguiente criterio:

Cuando respecto de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento la Administración tributaria formule un requerimiento de datos porque, de acuerdo con los apartados 2 a 5 del artículo 46 del RD 939/2005, de 29 de julio, la solicitud no reúne los requisitos establecidos o porque no se acompañan los documentos preceptivos, y no se atiende dentro del plazo establecido o del ampliado con la aportación total o parcial de los datos y documentación requeridos o con la contestación de no poder aportarlos, se procederá a su archivo sin más trámite.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.